



EXPEDIENTE N° : 136-2011-OEFA/DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
 UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGO ALTO Y HUANTÁN,
 PROVINCIAS DE HUANCAYO Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y LIMA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 26 de marzo de 2014

SUMILLA: Se declara **FUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que el Informe de Campo N° 12-09-0437 no cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, y en atención a que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de muestras del parámetro potencial de Hidrógeno en campo al momento de la supervisión.

Asimismo, se **CONFIRMA** lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al exceso del Límite Máximo Permisible del parámetro Hierro en el punto de control ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI del 26 de diciembre 2013², notificada el 26 de diciembre de 2013 y el 06 de enero de 2014, esta Dirección sancionó a Minera IRL S.A. (en adelante, **Minera IRL**) con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por los incumplimientos a la normativa ambiental detectados en la supervisión regular realizada del 2 al 4 de diciembre de 2009, conforme se detalla a continuación:



N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Multa
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como nivel máximo permisible (en adelante, LMP) para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

¹ Antes, Expediente OSINERGMIN N° 092-2009-MA/R.

² Folios 1428 al 1440.



2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte, excedió el valor establecido como LMP para el parámetro Hierro (Fe) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como ST-05, correspondiente al efluente de la descarga de la poza de sedimentación N° 5, excede el valor establecido como LMP para el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

2. Asimismo, en el citado acto administrativo se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera IRL S.A. en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero depositó en el Pad desechos industriales peligrosos generados en el área de laboratorio, consistentes en restos de copelas y plomo resultantes del proceso de análisis, incumpliendo su obligación de realizar un almacenamiento adecuado de los desechos industriales peligrosos.	Artículos 36° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

3. La Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI fue notificada el 26 de diciembre de 2013³ en el domicilio procesal señalado por Minera IRL en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2011⁴. No obstante lo anterior, debido a que la referida diligencia fue realizada con oposición del personal de la mencionada empresa, el 6 de enero de 2014⁵ la citada Resolución fue notificada nuevamente en el mismo domicilio, considerándose ésta última como la fecha de la notificación efectivamente realizada.

4. Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2014⁶, Minera IRL interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

4.1. La gravedad de la infracción

- (i) La Autoridad Decisora resolvió sancionar a Minera IRL bajo la imputación de un infracción grave por el solo hecho de haber sobrepasado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), no habiendo acreditado que se

³ Folio 441.

⁴ Folio 1354.

⁵ Folio 1442.

⁶ Folios 1451 al 1463.





haya producido un daño real al ambiente, en inobservancia de lo dispuesto en el numeral 3.2. del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- (ii) En efecto, para establecer que se ha producido un daño al medio ambiente conforme a Ley se deberá acreditar que alguno de los componentes del medio ambiente i) ha sufrido un menoscabo, ii) que el menoscabo sufrido sea material y, iii) que dicho menoscabo material genera efectos actuales o potenciales. Para determinar la gravedad de la infracción se deberá advertir i) la comisión de una infracción a las normas aplicables, ii) la generación de un daño al ambiente y, iii) que la referida infracción es causa de un daño al ambiente.
- (iii) Mediante la resolución recurrida se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que no necesariamente el exceso de los LMP determina la producción de un daño efectivo al medio ambiente. Por tanto, para poder sancionar al amparo del numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el OEFA se encuentra obligado a probar la existencia del daño ambiental.
- (iv) Se ha vulnerado la debida motivación del acto administrativo pues el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) reconoció expresamente que el aparente exceso de los LMP configuraba un supuesto de daño ambiental potencial, pero contradictoriamente resolvió sancionar por la configuración de una infracción grave. Por tanto, la omisión del requisito de validez conllevaría a la nulidad de la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI.

4.2. El Informe de Campo N° 12-09-0437 no cuenta con sello de acreditación del INDECOPI

- (v) El OEFA ha omitido aplicar la Regla Sexta de la Responsabilidad Objetiva de las Reglas Generales Sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, pues ésta tiene el deber de acreditar la existencia de la infracción administrativa, verificando el supuesto de hecho del tipo infractor.
- (vi) El Informe de Campo emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que sustentó lo resuelto por la Autoridad Decisora, carece del logotipo de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), por lo que no resulta idóneo para sustentar el incumplimiento de los LMP dado que no asegura la debida aplicación del método de ensayo correspondiente.
- (vii) En ese sentido, al encontrarse sustentada la sanción en un Informe sin valor oficial, se han vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, correspondiendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI.
- (viii) En anteriores pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, el TFA) como de la propia Autoridad Decisora, se declaró la nulidad y el archivamiento de los procedimientos debido a la falta del logotipo de acreditación del INDECOPI en el Informe de Campo; por lo tanto, al haberse variado dicho precedente, se ha vulnerado el principio de predictibilidad.





4.3. Los resultados obtenidos del monitoreo

- (ix) En el expediente no obran fotografías que evidencien el proceso de toma de las muestras en el punto de control EBD, por lo que existe incertidumbre respecto de los resultados obtenidos ante la falta de evidencia que corroboren el debido muestreo del efluente.
- (x) Ni el laboratorio ni los supervisores cumplieron con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el marco de las actividades del Programa de Cooperación Peruano Canadiense (en adelante, **PERCAN**⁷) el 2011, dado que este establece que la toma de registros fotográficos de cada estación durante cada evento puede documentar la condición del sitio comparado con los eventos de monitoreo previo.
- (xi) Mediante los Informes de Ensayo N° 142/09 del 6 de diciembre de 2009 y N° 0001/10 del 2 de enero de 2010, que se adjuntan en calidad de nueva prueba, correspondientes a las muestras tomadas a los cuerpos receptores (puntos SW-15 y SW-04) de los efluentes EBD y ST-05 en fecha posterior a la supervisión, se verifica que las aguas superficiales presentan rangos que demuestran que no existe una alteración de las condiciones naturales de las mismas, conforme los valores establecidos en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental.
- (xii) Asimismo, los Informes presentados demuestran que las características de los cuerpos receptores son similares a las de los efluentes monitoreados en los puntos de control EBD y ST-05, lo que hace suponer que la toma de las muestras fue realizada en el canal afluente a los cuerpos receptores y no en los vertimientos mismos, hecho que no puede ser corroborado debido a la inexistencia de pruebas que demuestren lo contrario.
- (xiii) Conforme lo anterior, la sanción impuesta no se encontraría sustentada en hechos objetivos corroborados por medios probatorios que causen convicción, por lo que, debido a la falta de certidumbre sobre los resultados obtenidos durante la supervisión, mediante la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de verdad material.



4.4. La aplicación de los criterios de graduación de la sanción

- (xiv) Previamente a imponer la sanción, la Autoridad Decisora debió comprobar si existió un "daño al ambiente" y que el exceso de los LMP fue el causante del referido daño, lo que evidencia que no se consideraron los criterios de graduación establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), por lo que se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

⁷

El Proyecto PERCAN (Proyecto de Reforma del Sector de Recursos Mineros del Perú), es un proyecto de la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) cuyo objetivo fue apoyar al Sector Público Minero del Perú con su contraparte el Ministerio de Energía y Minas (MEM). El Proyecto PERCAN inició sus actividades en el 2003 y concluyó en setiembre del 2011. Ver enlace: <http://extranet.minem.gob.pe/encuestapercan>.



- (i) Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL contra la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI.
- (ii) Determinar si son o no idóneos los medios probatorios que fueron utilizados para acreditar el incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en los puntos identificados como ST-05 y EBD.
- (iii) Determinar si el presente recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL contra la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI

- 6. Sobre la facultad de contradicción, la LPAG establece que el administrado, de considerar que un acto emitido por la Autoridad Decisora viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, puede impugnar el mismo mediante la interposición de recursos administrativos⁸.
- 7. Al respecto, el numeral 2 del artículo 207° de la LPAG establece que, entre otros, la reconsideración es un recurso administrativo, y asimismo, que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios⁹.
- 8. En ese sentido, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**) establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna¹⁰.
- 9. En los actuados se verifica que el 21 de enero de 2014, Minera IRL presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI¹¹; es decir, dentro del plazo legal, en atención a lo detallado en el párrafo 3 de la presente Resolución.



⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"
 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
 (...)"

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos"
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"
 (...)
 24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna."

¹¹ Folios 1451 al 1463.



10. De otro lado, el artículo 208° de la LPAG¹² indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y se sustentará en nueva prueba:

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

(El subrayado es agregado)

11. En el mismo sentido, el numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS¹³ establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
12. Sobre el particular, la doctrina nacional¹⁴ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
13. La nueva prueba está referida a la presentación de un medio probatorio que no forma parte del expediente, que justifique la revisión del análisis ya efectuado por el mismo órgano decisor, acerca de uno, alguno o todos los puntos materia de controversia. Cabe tener presente que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica diferente o novedosa sobre los mismos hechos¹⁵.
14. De la revisión del recurso de reconsideración presentado, se advierte que Minera IRL adjuntó los siguientes medios probatorios en calidad de nueva prueba:
- Informe de Ensayo N° 1421/09 emitido por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. el 13 de diciembre de 2009.
 - Informe de Ensayo N° 0001/10 emitido por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. el 9 de enero de 2010.
15. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde declarar procedente el recurso de reconsideración presentado por Minera IRL y, consiguientemente, efectuar el análisis del nuevo medio probatorio y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.



¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva."

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pág. 618.

¹⁵ MORÓN señala que "(...) debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia." *Op. Cit.* pg. 621.



III.2 La idoneidad de los resultados contenidos en el Informe de Campo N° 12-09-0437 para sustentar la sanción impuesta por exceso del LMP del parámetro pH

16. De acuerdo al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁶.
17. Por su parte, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, prevé que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente¹⁷.
18. A su vez, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG¹⁸ establece que la debida motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, el cual comporta la obligación de la Administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento.
19. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que éstas no se encuentren justificadas en el mero capricho de la autoridad jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



20. En el presente caso, Minera IRL señala que el Informe de Campo N° 12-09-0437 que sustenta el exceso del LMP para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en los puntos de control EBD y ST-05 no cuenta con sello de acreditación de INDECOPI, por lo que no asegura la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al citado parámetro por parte del laboratorio Inspectorate Services Perú.
21. Al respecto, es necesario precisar que a la fecha de la supervisión, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM¹⁹.
22. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del INDECOPI, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI²⁰.
23. Una vez acreditados, los laboratorios se encontraban autorizados a expedir informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de

¹⁹ **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."

(Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 2 al 4 de diciembre de 2009 en la Unidad Minera Corihuamí").

²⁰ **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante".





Acreditación²¹, los mismos que de acuerdo a los artículos 4°, 5° y 6° literal a.1) del numeral a) del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado²², aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, debían llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados contenidos en sus informes se encontraban amparados por el Sistema Nacional de Acreditación. De no cumplirse esta disposición, el Informe no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI como actividad acreditada.

24. A mayor abundamiento, TFA en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA de fecha 26 de febrero de 2013 señaló lo siguiente²³:

"(...) se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".

(El subrayado es agregado)

²¹ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados"

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".

Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 4°.- El símbolo y la declaración de acreditación deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento.

Los organismos acreditados deben adoptar medidas para evitar que sus clientes utilicen, bajo ninguna circunstancia, el símbolo o la declaración de acreditación, con excepción de lo establecido en el literal c.2) del artículo 6.

Artículo 5°.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a. El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-CRT.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.

Artículo 6°.- Uso del logotipo y declaración de acreditación.- El uso del Logotipo y declaración de acreditación debe realizarse en los siguientes términos:

a) Laboratorios y organismos de inspección

a.1) Los informes de ensayo, calibración o inspección deben llevar impreso el logotipo y la declaración de acreditación en el encabezado de la primera página, y en el encabezado de las páginas siguientes por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del logotipo y declaración de acreditación se rige por lo establecido en el anexo del presente Reglamento".

²³ Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/>





25. Al respecto, de la revisión del Oficio N° 0438-2014/SNA-INDECOPI del 27 de febrero de 2014²⁴, el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI informó que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. recién se acreditó para realizar el método EPA 150.1 (1999) pH (Electronic) en campo a partir del 22 de enero de 2010, es decir, con posterioridad a la supervisión.
26. Por tanto, al haberse verificado que el Informe de Campo N° 12-09-0437, que muestra los resultados medidos en campo para el parámetro pH en los puntos de control EBD y ST-05, ha sido emitido sin que el Laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI; se concluye que no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis de muestras del parámetro pH, por lo que no resulta idóneo para sustentar la imposición de la sanción a Minera IRL.
27. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las conductas detalladas en los ítems 1 y 3 del cuadro contenido en el párrafo 1 de la presente Resolución, referidas al exceso del LMP del parámetro pH en los puntos de control EBD y ST-05.
28. No obstante lo anterior, se procede a continuación a analizar los alegatos formulados por el administrado respecto de los resultados obtenidos para el parámetro Hierro (Fe) en el punto EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte.

III.3 La gravedad de la infracción por exceso del LMP del parámetro Fe

29. Minera IRL sostiene que la Autoridad Decisora resolvió sancionarla bajo la imputación de una infracción grave por el solo hecho de haber sobrepasado los LMP, no habiendo acreditado la producción de un daño real al ambiente, en inobservancia de lo dispuesto en el numeral 3.2. del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
30. Asimismo, la recurrente indicó que mediante la resolución impugnada se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que no necesariamente el exceso de los LMP determina la producción de un daño efectivo al medio ambiente.
31. Al respecto, el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG²⁵ dispone que en aplicación del principio de tipicidad, la Administración se encuentra obligada, entre otros, a realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose la interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora.



²⁴ Folio 1465.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



32. En cuanto a lo alegado por la administrada, se debe indicar, de acuerdo con lo señalado reiteradamente por el TFA²⁶, que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁷ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales²⁸.
33. En ese sentido, conforme a los pronunciamientos emitidos por el TFA mediante las Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA, N° 257-2013-OEFA/TFA, N° 293-2014-OEFA/TFA, N° 010-2014-OEFA/TFA y N° 011-2014-OEFA/TFA, la definición de daño ambiental prevista en la LGA recoge dos elementos:
- El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.
34. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, el TFA señala que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce al emitir sustancias contaminantes hacia el ambiente o alguno de los elementos que lo conforman, y que perjudican su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida²⁹.
35. A su vez, según el TFA el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales³⁰, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir³¹.

²⁶ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA N° 011-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, N° 010-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, N° 008-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, N° 293-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre de 2013, N° 257-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, etc. Disponibles en el portal web institucional del OEFA.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2. Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

²⁸ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

²⁹ Sobre menoscabo ambiental la doctrina sostiene que "El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental." Véase en: LANEGRA, Iván. *El daño ambiental*. Derecho Ambiental. Dialogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>.

³⁰ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad





36. Tal como ha señalado el TFA, junto al concepto de daño, como "cambio adverso y mensurable de un recurso natural", ha de hacerse referencia al de la "amenaza inminente del daño", que hace surgir los deberes de prevención y que se definen como "una probabilidad suficiente de que se produzcan los daños medioambientales en un futuro próximo"³². De ahí que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA establezca que los efectos del daño puedan ser actuales o potenciales.
37. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos³³.
38. Ello se condice con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, que señala que el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)**"³⁴ (Resaltado agregado).
39. Por ello, el TFA concluye que el exceso de los LMP causa o puede causar un menoscabo que, de acuerdo con la definición del numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA desarrollada en los párrafos 32 al 37 de la presente resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; mientras que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales, conforme con lo señalado en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA.
40. De lo antes expuesto, se tiene que el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente³⁵.

futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

LOZANO CUTANDA, Blanca. Madrid. Derecho Ambiental Administrativo. Dykinson. Madrid. 2009. Pp. 285.

PEÑA CHACON, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf.

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-
(...)"

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio**

(...)"
(Resaltado agregado).

³⁵ Resulta pertinente precisar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales; se establece expresamente que el incumplimiento de





41. En este contexto, se evidencia que Minera IRL ha generado daño ambiental por haber excedido los LMP aplicables al parámetro Fe, tal como ha quedado comprobado mediante el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1211143L/09-MA, emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado ante el INDECOPÍ con Registro N° LE-031³⁶.
42. En consecuencia, siguiendo lo señalado en los párrafos precedentes de la presente Resolución, Minera IRL ha incurrido en la comisión de la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por haber excedido los LMP; por lo que no se ha vulnerado el principio de Tipicidad.

III.4. Los resultados obtenidos del monitoreo en el punto de control EBD

43. Minera IRL sostiene que existe incertidumbre respecto de los resultados obtenidos, en tanto que no existen pruebas fotográficas que corroboren el debido muestreo del efluente, pese a que ello está establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas publicado por el PERCAN el 2011, y los Informes de Ensayo aportados en calidad de nueva prueba demostrarían que no existe una alteración de las condiciones naturales de las aguas superficiales, conforme los valores establecidos en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental.
44. En ese sentido, la administrada señala que la sanción impuesta, al no encontrarse sustentada en hechos objetivos corroborados por medios probatorios que causen convicción, origina que la resolución recurrida haya vulnerado el principio de verdad material.
45. Al respecto, se debe indicar que en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se



los LMP constituye una infracción muy grave y, por tanto, que la sanción pecuniaria aplicable puede ser de hasta 10 000 UIT.

³⁶ Folio 469.

³⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"



trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³⁸.

47. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión se verificó lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de control identificado como EBD, correspondiente al efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte.
- (ii) Los resultados obtenidos en laboratorio fueron analizados por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1211143L/09-MA³⁹.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
EBD (efluente de la salida de la poza del botadero de desmonte)	Fe	2.0 mg/L	2.4208 mg/L

48. En cuanto a la presunta incertidumbre respecto de los resultados obtenidos, se debe indicar que el Informe de Supervisión señala expresamente que se procedió a la toma de muestras de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería⁴⁰. Sobre este punto, cabe resaltar que la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Efluentes y Aguas Superficiales en las Actividades Minero-Metalúrgicas durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de diciembre de 2009, como pretende Minera IRL, era fácticamente imposible dado que el mismo fue publicado por el PERCAN recién el 2011, es decir más de un año después de la toma de muestras.

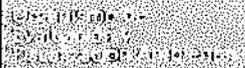
49. El artículo 165° de la LPAG⁴¹ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión

³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³⁹ Folio 469.

⁴⁰ Folio 25.

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 "Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS⁴², señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

50. En atención a lo señalado, se concluye que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
51. De otro lado, de la revisión de los Informes de Ensayo⁴³ aportados en calidad de nueva prueba por la administrada, se advierte lo siguiente:
- (i) Los Informes emitidos por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., presentados por Minera IRL como sustento de su recurso impugnatorio no cuentan con sello de acreditación del INDECOPI, por lo que no garantizan el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis de muestras del parámetro Fe, por lo que no resultan idóneos para desvirtuar el hecho imputado.
 - (ii) Los Informes emitidos por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A., presentados por Minera IRL como sustento de su recurso impugnatorio corresponden a muestreos realizados el 5 y 29 de diciembre de 2009, es decir, en fecha posterior a la supervisión cuyos resultados puntuales dieron origen al inicio del presente procedimiento.
 - (iii) Los puntos de control SW-15 y SW-04 corresponden a cuerpos receptores y no a efluentes minero – metalúrgicos, conforme lo establecido en el Informe N° 372-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC del 27 de marzo de 2007⁴⁴, que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Corihuarmi”.
 - (iv) Si bien el resultado obtenido para el parámetro Fe en el punto de control SW-15 es menor al obtenido en el punto de control EBD, las características identificadas en el citado cuerpo receptor no son similares al del referido efluente. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el presente procedimiento no se ha examinado la calidad del referido cuerpo receptor, sino el cumplimiento de los LMP en el efluente de la salida de la poza del botadero de desmante.
52. Adicionalmente, es pertinente señalar que en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Corihuarmi”, aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM, la administrada se comprometió a cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros pH, sólidos suspendidos, plomo, cobre, zinc, hierro y

⁴² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁴³ Folios 1462 y 1463.

⁴⁴ Folio 123.



arsénico para efluentes líquidos minero-metalúrgicos⁴⁵, no obstante las condiciones naturales de las aguas superficiales anotadas.

53. En ese sentido, los medios probatorios aportados por Minera IRL en calidad de nueva prueba, no desvirtúan los hechos comprobados durante la supervisión, y que sustentaron la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI, por lo que no se vulneró el principio de verdad material

III.5 La aplicación de los criterios de graduación de la sanción

54. Minera IRL señala que al haberse impuesto una sanción sin comprobar si existió un "daño al ambiente" y que el exceso de los LMP fue el causante del referido daño, así como sin haber considerado los criterios de graduación establecidos en la LPAG, se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
55. Al respecto, el numeral 3 del artículo 230° de LPAG regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios de graduación⁴⁶.
56. De otro lado, de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la infracción por exceso de los LMP para el parámetro Fe cometida por Minera IRL se ha sancionado con una multa de cincuenta (50) UIT, debido a que la referida Escala de Multas y Penalidades establece una multa fija por cada infracción; por lo que no resultan aplicables los criterios de graduación de sanción que establece el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
57. Por último, se constata que la multa total impuesta no ha sido mayor a la determinada en la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
58. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL contra este extremo de la Resolución Directoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se confirma la sanción impuesta por la comisión de la infracción grave consistente en el exceso de los LMP del parámetro Fe.



⁴⁵ "Estudio de Impacto Ambiental – Proyecto Corihuarmi", elaborado por Vector Perú S.A. para Minera IRL S.A. Mayo 2006, Pp. 1-24.

⁴⁶ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración presentado por Minera IRL S.A. contra la Resolución N° 600-2013-OEFA/DFSAI del 26 de diciembre de 2013, en el extremo referido al incumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro potencial de hidrógeno en los puntos de control EBD y ST-05, hechos descritos en los ítems 1 y 2 del cuadro contenido en el parágrafo 1 de la presente resolución, cuya multa por estos hechos era de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo que se deje sin efecto la multa impuesta a dicha empresa.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución N° 600-2013-OEFA/DFSAI del 26 de diciembre de 2013, en el extremo referido al incumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro hierro en el punto de control EBD, hecho descrito en el ítem 3 del cuadro contenido en el parágrafo 1 de la presente resolución, cuya multa por este hecho es de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a Minera IRL S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsquiza MSc
Directora de Fiscalización Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

